



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por estos días, asistimos a la difusión de un acto de justicia por el que a través de una Resolución, la Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca en autos: VERGARA CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, expte. I-2RO-438-L1-15, ordena al Poder Ejecutivo - Ministerio de Educación y Derechos Humanos, la aplicación subjetiva de la ley n° 4640 a partir del 26/4/2011 - fecha de promulgación de la ley; declara el carácter bonificable de los Adicionales No Remunerativos; y condena a la demandada a abonar las diferencias salariales derivadas del re cálculo de los adicionales por Antigüedad y Zona, y a efectuar los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

El planteo de la demandante, es un proceso contencioso administrativo, por el cual solicita "que se incorpore al salario básico, como remunerativas y bonificables, todas aquellas sumas que se abonan como no remunerativas. Y como consecuencia de ello, se le reconozcan y abonen las diferencias salariales que surgen de computar como remunerativos tales conceptos, incluyendo el cálculo del SAC, desde la fecha de vigencia de la ley n° 4640.

La Resolución de la Cámara, me interpela como integrante de uno de los Poderes de la Provincia, si bien la política salarial del Poder Ejecutivo, es de exclusiva atribución del señor Gobernador, la cuestión planteada, de orden socioeconómica merece intervención.

Para el presente requerimiento, no hace falta aportar mayores fundamentos, ya que la Cámara Laboral se basa para el dictado del acto resolutivo, en Doctrina y Jurisprudencia Provincial y Nacional - fallos del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De la Resolución se desprende que la Mora Administrativa en la reglamentación de la ley n° 4640, no es óbice para su aplicación, ni responsabilidad del administrado demandante; y que los aportes al sistema de la Seguridad Social por la diferencia de la liquidación que surja, debe hacerla el Empleador, y no el Empleado.

Para comprender ésta Resolución debemos considerar, como así también lo hizo la Cámara Primera, el concepto mundialmente aceptado de remuneración o salario, como "toda suma que recibe el trabajador como contraprestación del trabajo que presta". No importa la denominación que se de a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los conceptos que integran la remuneración/salario, basta que sea como compensación de la prestación acordada.

De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los salarios o remuneraciones, "representan algo muy diferente para trabajadores y empleadores. Para estos últimos, aparte de ser un elemento del costo, es un medio que permite motivar a los trabajadores. En cambio, para los trabajadores representa el nivel de vida que pueden tener, un incentivo para adquirir calificaciones y, por último, una fuente de satisfacción frente al trabajo realizado".

Por ende, de lo preceptuado se desprende que para el Estado Rionegrino - en aplicación de un criterio economicista, las expectativas se cumplen, pero para el agente/empleado no; ya que al momento de acceder al beneficio previsional anhelado, el cálculo de su jubilación se ve mermado porque para ello no se consideran las sumas no remunerativas.

Con el ánimo de corregir ese desfasaje producido en el cálculo jubilatorio, y con la anuncia gremial, el Poder Ejecutivo propone la sanción de la ley n° 4640; que si bien se adapta al concepto de la OIT, lo hace de manera parcial para con los Agentes de la Administración Pública Rionegrina, abarcando sólo aquellos agentes que se encuentren entre los 50 años de edad las mujeres y 55 años de edad los varones; es decir a todos aquellos agentes que se encuentren a diez (10) años de solicitar el beneficio jubilatorio.

A efectos de minimizar ese daño, por error u omisión en la aplicación de la ley n° 4640, corresponde hacer extensivo con todo su efecto y sobre el resto de los Agentes del Poder Ejecutivo Provincial - cualquiera sea su escalafón de revista, la Resolución que nos ocupa.

Por ello :

Autor: Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, la imperiosa necesidad de hacer extensivo de forma inmediata, a todo el personal de su incumbencia sin distinción de Escalafón de revista que al momento de la promulgación de la ley n° 4640 cumplieren con el requisito preceptuado de la edad; la Resolución de la Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca en autos VERGARA CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, expte. I-2RO-438-L1-15. Hacerlo, se ajustará a Derecho.

Artículo 2°.- Prevea así también, con carácter de urgente - basado en la Doctrina y Jurisprudencia, Provincial y Nacional, el estudio y factibilidad de modificar su Política Salarial respecto de los Agentes Públicos Provinciales no alcanzados por la ley n° 4640, haciendo bonificables todas aquellas sumas Adicionales no remunerativas que integran el haber mensual; ajustando a Derecho las liquidaciones de las remuneraciones.

Artículo 3°.- De forma.